

El principio de participación en la mediación

El protagonismo de la sociedad civil en asuntos públicos y de la empresa

Francisco DE LA TORRE OLID

Catedrático de Derecho Civil. Universidad Católica de Murcia

Pilar CONDE COLMENERO

Dra. en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Católica de Murcia

Diario La Ley, Nº 8469, Sección Doctrina, 29 de Enero de 2015, Ref. D-34, Editorial LA LEY

LA LEY 469/2015

La lógica jurídica aconseja, ante el fenómeno de consolidación de un Derecho emergente como es la solución extrajudicial de conflictos, y en particular respecto de la mediación, recurrir a sus principios informadores para explicar su relevancia y efectividad en la conformación del Derecho positivo. Ha de entenderse que los medios alternativos de resolución de conflictos, en concreto el instrumento mediador, deben estar fundamentados en una vuelta de lo público a lo privado ya que es desde la sociedad civil como realmente se explica el Estado y su papel representativo. Así, es natural que algunos principios jurídicos encuadrados doctrinalmente en el Derecho Público, como es el caso del principio de participación, sean también fundamentos en el Derecho Privado. En este escenario se entiende el impulso dado a la iniciativa privada para participar, tanto en los asuntos de interés público, como en el fomento del emprendimiento y la resolución de aquellos conflictos surgidos de la tensión social y económica.

I. JUSTIFICACIÓN INTRODUCTORIA: RESPUESTA A UNA CRISIS

Con carácter previo y en clave metodológica interesa destacar la labor desplegada en este trabajo para explicar que discurre en sentido inverso al tradicional, en cuanto que va desde el desarrollo en la ley escrita del instrumento de la mediación hasta su fundamentación, reconocimiento y fijación de los principios informadores de este Derecho emergente relativo a la doctrina de la solución extrajudicial de conflictos.

En efecto, la publicación en 2012 de la Ley de Mediación ha urgido a reflexionar, fundamentar y, al tiempo (a pesar de la escasa tradición en nuestro país) (1), garantizar la aplicación práctica de este instrumento pacificador. Esta normativa pretende dotar a nuestra sociedad de un mecanismo para la resolución de controversias útil, ágil y que no supongan un elevado coste a las arcas públicas, a la vez que fomente la participación de la sociedad civil en asuntos hasta ahora casi en exclusiva reservados a la Administración Pública y que por razones de compromiso, eficiencia y economicidad han de ir trasvasándose necesariamente a la iniciativa privada (2).

Con esta primera puntualización se justifica el itinerario intelectual seguido en el presente trabajo, que busca localizar y explicar los fundamentos de una materia jurídica y de un particular instrumento de pacificación como es la mediación, en un delicado momento como el que actualmente se vive. Época caracterizada por la tremenda crisis que afecta a nuestra sociedad desde mediados de la década pasada, tratándose no sólo de una recesión económica y de un estado de desazón política, sino de una auténtica crisis de valores, de escasez de compromiso social, de cuestionamiento de la eficiencia de la Administración Pública, en especial de la Administración de Justicia (3), de falta de solidaridad y de participación ciudadana en lo público, etc. Situación que ha llevado a nuestra

sociedad a vivir una auténtica «apatía democrática» (4) .

Asimismo, resulta conveniente apuntar que cierta precipitación en una necesaria divulgación de la mediación puede explicar su desarrollo normativo, si bien la vitalidad extraordinaria ganada con una ley no va, por sí sola, a corresponderse con una eficacia jurídica ya que es imprescindible completar el referente positivista con la lógica integración de este instrumento extrajudicial en el Ordenamiento. Sólo así se logrará un cambio cultural que apremie a la utilización de esta vía resolutoria frente a la tradicionalmente utilizada. Algo que obliga a reflexionar sobre esta herramienta pacificadora y que ayuda a localizar la razón nuclear que explique la mediación a raíz de los principios propios que la hacen atractiva frente al resto de opciones (5) . No en vano el objeto de cualquier política judicial es conseguir el acceso al mejor de los mecanismos disponibles para garantizar a los ciudadanos una adecuada administración de la justicia (6) , puesto que precisamente tal y como reza nuestra Constitución, la justicia emana del pueblo y se configura como uno de los valores que definen a la nación española.

En otro caso y por una falta de tradición, incluso por una carencia cultural en el espíritu y habilidad negociadora, se podría ver abocada la apuesta del legislador, a favor de este instrumento pacificador, a un fracaso en su expectativa (7) , a entenderla solo como un medio alternativo al judicial, por un lamentable argumento de mera carencia de presupuestos. Cuando es más cierto que la mediación gracias a sus virtudes, sobre lo que se va a seguir abundando, debería de contemplarse como el medio principal en la resolución de conflictos entre particulares, recurriendo a la vía jurisdiccional únicamente de manera residual, dotando así a los ciudadanos de la oportunidad de ser los verdaderos protagonistas en la pacificación de sus propios conflictos, sin perjuicio de esa garantía siempre viva de la tutela judicial efectiva; aunque, eso sí, contribuyendo de este modo a adelgazar instancias públicas que, ya en sede administrativa se inflacionan para ofrecer servicios de resolución, por lo que se proclama la necesidad de reducir el actual exceso de intervencionismo público que coarta el desarrollo de la autonomía privada (8) , valor este último defendido a ultranza por nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978). Por ello, en buena lógica del Sistema, se comprende un impulso a la liberalización de los servicios profesionales que no se compadece con el impulso a la mediación que discurra por unos derroteros muy formalistas y que pueda frustrar la expectativa de la agilidad, inmediación y ahorro en costes y tiempo.

Al mismo tiempo, este estudio constituye una contribución al conocimiento de la herramienta de la mediación y a su impulso como instrumento jurídico (según el orden de exposición propuesto), asumiendo el hecho de que se pretende caminar desde su búsqueda práctica inmediata, con aplicación de la ley especial vigente, a sus fundamentos. Y ello con el propósito último de conseguir la deseada y necesaria implementación de la mediación, así como su desarrollo y alcance material, acorde con la interesada apuesta que persigue el legislador.

Si bien es cierto que lo argumentado hasta ahora ha de servir también para controlar un desarrollo normativo que sea puramente oportunista o coyuntural ya que, en cuanto la primera bondad de la mediación es la extensión del principio de autonomía privada, conviene avanzar en la investigación con ese encuadramiento de los principios informadores dentro del Derecho Privado a fin de reconocer en el primero de ellos la base y razón de un margen inquebrantable de la libre actuación de los particulares.

En otro orden de cosas y en este punto introductorio, puede resultar injusto e incoherente insistir en la separación entre Derecho público y Derecho privado (9) , yendo más allá de lo que es un mero plan de sistematización del Ordenamiento jurídico para acabar informando así de un comportamiento de la sociedad que abunde en la falta de participación en tareas cívicas fundamentales. En esa línea argumental, la actividad política, que es propia de cada ciudadano (polítikos-civil) y previa al Derecho, evolucionaría de manera ciertamente desnaturalizadora, extraña al «ciudadano medio» (o de a pie) para terminar confiada completamente a terceros, hasta el punto de transmitir su plena

titularidad y única legitimidad al profesional político, perdiéndose entonces en gran medida la participación individual en la sociedad.

De tal manera que, como ya se ha apuntado, se habla con insistencia de crisis de la Sociedad Civil, incluso del carácter profundo de la misma. Desde luego su prolongación en el tiempo puede explicarse por razones de orden económico, como también por incidir en los valores mismos de la sociedad. Todo ello trasciende al Ordenamiento jurídico en el que se aprecia, cuando menos, una inflación del Derecho público, traducida a su vez en un preocupante crecimiento de la Administración pública y, en general, de todo lo público. Este fenómeno de sobredimensionamiento del sector público ha derivado en una situación de verdadera ineficiencia, tanto económica como de gestión, creando un gran malestar y desasosiego en la ciudadanía y una más que alarmante e indeseable pérdida de credibilidad en la gestión pública y en las instituciones del Estado. Este escenario puede sugerir numerosos debates y, por supuesto, invita a un obligado retorno a lo privado, desde el argumento primero que inspira la lógica jurídica y la justicia material, y que sitúa a la persona en el centro del Derecho. Igualmente, en este contexto, es oportuno recuperar el carácter privado de ciertas categorías, conceptos y principios jurídicos que, influidos por esa referida evolución, han llegado a entenderse como más propias instituciones *ius publicistas*, si bien se puede convenir su retorno a lo privado (10) .

En párrafos anteriores ha quedado justificado que el debate abierto gira en torno al mayor protagonismo de la sociedad civil (11) . Este protagonismo se propugna, de un lado, en el escenario político con el planteamiento de reformas de simplificación del aparato del Estado (12) que logren una disminución de lo público informada por esa crisis económica y por la falta de recursos para sostener Órganos e Instituciones que asumen competencias y tareas que, por duplicadas o porque pueden regresar a la iniciativa privada, podrían suprimirse (lo que sería un tributo a la racionalización de recursos y una manifestación positiva del principio de subsidiariedad). De otro lado, también se plantea ese mayor protagonismo de la sociedad civil en la calle, puesto que es reiterada la discusión y reivindicación popular del papel de la ciudadanía (13) , quizá porque se ha ido demasiado lejos en la «colonización» pública. La situación anteriormente descrita ha derivado en una necesidad imperiosa de adelgazamiento del «aparato público» que se justifica aún más cuando se analiza la evolución de la deuda pública, la cual arroja en los últimos tiempos unos saldos de máximos históricos (14) .

En ambos foros, el más institucional y el más espontáneo (de formación del criterio oficial y de creación del sentir común, respectivamente), se encuentra otro ejemplo de intento de revitalización de la participación ciudadana. En estos ámbitos se reflexiona sobre la oportunidad de una reforma de la normativa electoral que por la vía de «listas abiertas» garantice una democracia más auténtica. Aunque no se trata solo de una búsqueda de medios que ofrezcan más garantía a la representación democrática, ni de articular mecanismos que disminuyan el distanciamiento progresivo entre la sociedad civil y la «clase política» (tan preocupante desde que, en la llamada «apatía democrática» aumentan las cifras de abstención (15) y las encuestas reflejan que una de las principales preocupaciones de los ciudadanos es la actuación poco ética de la clase política), consiste más bien en disminuir lo público haciendo, por ejemplo, que exista menor número de concejales, de parlamentarios autonómicos, de diputados centrales... Todo ello, razonado desde sus costes, ineficacia o ineficiencia, se habría de traducir en la devolución a los particulares de las correspondientes cuotas y campos de actuación.

Tal planteamiento, que busca describir un panorama de actualidad (16) , está sirviendo también para explicar el impulso, más que imperioso, de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos y, más en particular, para informar la mediación como instrumento jurídico de referencia, por encima de los tradicionalmente usados en la mayoría de situaciones (el sistema judicial y, en menor medida, el arbitral), consiguiendo con ello sumar el protagonismo de los particulares, el escenario privado y la

autonomía.

II. LA MEDIACIÓN Y EL CUADRO DE PRINCIPIOS GENERALES. ESPECIAL REFERENCIA A LA PARTICIPACIÓN

La suma de principios informadores de esta revitalización de la mediación, junto con el de justicia satisfactiva, autonomía de la voluntad, economía procedimental, inmediatez y de costes, se enriquece ahora con los de democracia participativa y diálogo social. Es decir, este planteamiento sostiene una vuelta al Derecho Privado de aquellos principios informadores del Ordenamiento que, a pesar de una consideración moderna de su carácter público, en rigor son propios de un desenvolvimiento libre de la sociedad civil. Se está, en suma, incidiendo en la *vis atractiva* del Derecho Civil, no privatizando nada nuevo sino dando carta de naturaleza a lo que entre particulares es posible negociar y resolver, de una manera más efectiva que con la intervención de un tercero y más cuando ese tercero, el Estado, no goza de la flexibilidad y en algunos casos tampoco de la imparcialidad óptima para dirimir ciertos asuntos que por tanto han de ser encomendados a la resolución de manera privativa.

En esta línea argumental, es posible comprobar la necesaria fuerza de la autonomía privada debido a que su fracaso supone, por ende, la anulación misma de la persona. Igualmente, antes de situar otro principio general en el ámbito del Derecho Público, más concretamente en el campo del Derecho Administrativo (17), es necesario considerar la autotutela como competencia primera de la persona (18). Y, precisamente, es esta figura de la autotutela la que está siendo referente primero para, antes de proyectar socialmente a la persona o de sumergir al individuo en el marco o esquema de la relación jurídica, impulsar el ámbito de actuación autónomo para ampliar el margen de ordenación de los propios intereses. Con esta voluntad se regula la autotutela en el art. 223.2 CC (LA LEY 1/1889) (19); como también, en el lógico impulso de la fuerza de la iniciativa y voluntad particular, se da redacción al segundo párrafo del art. 1732 del mismo texto legal (20) (sin perjuicio de que la irrevocabilidad, con el mismo argumento de la autonomía de la persona, pueda ser además contradicha por una renuncia de derechos, en base al general precepto recogido en el art. 6 CC (LA LEY 1/1889)).

Es el marco constitucional el que permite integrar principios de referencia para fundamentar la mediación, desde la libertad de la persona (21), la igualdad (22), la participación y la cooperación (23). Como también es la Carta Magna la que establece la garantía del recurso y el control judicial por lo que, en última instancia, siempre se cuenta con el derecho a la tutela judicial efectiva (24), sin que ello signifique que ha de ser mecanismo primero de solución de conflictos —situación ésta que confunde en exceso a la sociedad que siente la judicialización como vía onerosa de su defensa—, sino implicando que la tutela judicial ha de ser prestada por profesionales de la carrera judicial y con base en criterios racionales de eficiencia —frente a la generalizada práctica de una impartición de justicia sustentada en la interinidad de jueces y magistrados (25), secularmente entregada a la dilación indebida (26), que infringen una verdadera tortura a las partes implicadas (27), y más recientemente entregada al sobre coste del servicio público (28), incluso a costa de trasgredir el concepto jurídico de la tasa (29) —.

La Constitución proclama el referente social desde la inauguración de su articulado, quedando configurada la nación española como un Estado Social (30). El impulso a ese preciso protagonismo de la sociedad civil late también con la consolidación de la negociación colectiva laboral (31), recogida entre los instrumentos jurídicos que, desde la cooperación, diluyen la fuerza de la heteronomía. Esta referencia al ámbito del trabajo, se ve completada en el texto constitucional en dos momentos claves: primero, con la consideración de la persona en su dignidad, en el art. 10 CE (LA LEY 2500/1978) (32), y después con la enumeración de los derechos fundamentales (33) (arts. 14 y ss.), mencionando expresamente entre ellos el derecho a la huelga y a la libertad sindical. En efecto,

en sede de derechos fundamentales, al considerar a la persona en su esencia y dignidad, se reconoce tácitamente la protección a la dignidad personal en la esfera laboral, lo que conecta a su vez con el contenido del art. 35 CE (LA LEY 2500/1978) que establece el deber de trabajar y el derecho al trabajo, con la posibilidad de ejercer el derecho de sindicación en el ámbito profesional (art. 28 CE (LA LEY 2500/1978)). En consecuencia, es posible colegir que la proclamación de la libertad sindical (34) informa la vía de la negociación colectiva como la idónea para ordenar las relaciones laborales. No se está solo ante un derecho-deber al trabajo sino que la esfera laboral se considera más digna y saludable en tanto se regule desde la participación de los trabajadores y los empresarios, a través de sus correspondientes órganos de representación.

Por demás, junto con la consideración constitucional de la persona como trabajador y participe en la determinación de sus condiciones laborales desde su derecho a sindicarse, también puede completarse la referencia constitucional (en un esfuerzo de superación del individualismo de tradición romanista) con el predicado fomento del acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (35) . En este sentido, en nuestro Ordenamiento Jurídico se entendió, al comienzo de la etapa democrática actual, que para evitar una lesión flagrante de los intereses de trabajadores y empresarios se debía dar prioridad al instituto de la mediación para solventar asuntos de conflictividad laboral (36) , siendo en este caso la vía judicial la opción residual cuando otros institutos jurídicos (mediación, conciliación o arbitraje) fracasasen en el intento de conseguir una solución inmediata y satisfactoria para ambas partes, sin suponer ello, en caso de frustrarse estas opciones, un retraso en el proceso laboral en vía judicial.

En este orden de cosas, también es reseñable la enumeración de fuentes del Ordenamiento Jurídico, desde la que efectúa el texto general, codificado y de rango y eficacia constitucional como es el Código Civil (art. 1.1 (LA LEY 1/1889) y 4 CC (LA LEY 1/1889)) cuando menciona los Principios Generales del Derecho en su doble función: como fuente subsidiaria de tercer grado y, además, como referente informador del total Ordenamiento. Este punto sirve para explicar los Principios Generales como expresión de un consenso, razón y eficacia (37) (para que la norma sirva a la persona y no a la Razón de Estado). En este lugar, relativo a las fuentes, también se apoya la autonomía privada, incluso para permitir hablar de la *lex privata* y debatir el papel de la libertad del sujeto en la creación del Derecho. Concluyendo, que si bien la autonomía privada no tiene eficacia jurídica normativa, en el sentido de ordenar la sociedad como lo hace la norma con el rasgo y vocación de generalidad, sí permite que las personas ordenen su esfera jurídica (38) , por lo que se legitima y razona esa consideración del contrato como fuente de obligaciones jurídicas y la afirmación positiva de tener fuerza de ley (ex art. 1091 CC (LA LEY 1/1889)).

La mediación se caracteriza, de manera especialmente positiva, por una igualdad entre partes (39) , una voluntariedad de acceso (40) y un marco de entendimiento y autocomposición. Este planteamiento implica, por demás, no solo legitimar que en la actualidad debe producirse un regreso de lo público a lo privado, tal como se ha expuesto anteriormente, sino que debe reconocerse la naturaleza privada ciertas categorías jurídicas. Incluso es la exigencia de reconocer estos principios de participación y diálogo en el ámbito privado, y en toda su significación y pureza, lo que va a garantizar que su proyección en el escenario público se realice con solvencia y rigor.

Otra de las ventajas de este medio resolutivo de la mediación frente a la Administración tradicional de justicia es la confidencialidad, ya que el secreto se configura como una obligación de las partes y del mediador encargado del proceso (41) . Esta característica resulta muy atractiva en el caso de dilucidar controversias relacionadas con aspectos de la esfera íntima de la persona, situaciones en las que la publicidad de los procesos judiciales puede resultar bastante perjudicial y embarazosa, resultando por tanto la mediación como la opción más recomendable para proteger la intimidad.

Es el texto fundamental de la Constitución el que sitúa a la persona en el centro de todo el Ordenamiento, considerando como fundamentos del sistema jurídico el cuadro de derechos propios y

necesarios para la preservación de la dignidad del hombre. El articulado de la Carta Magna se inaugura con la proclamación de un Estado Social, sujeto a ese referente del libre y principal actuar del colectivo ciudadano, y continúa la relación de preceptos con la expresa proclamación de la participación, decantándose así a favor del protagonismo de los particulares (42) . De esta manera, siguiendo este tenor se expresa el RDLeg. 1/2013, Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (LA LEY 19305/2013), al establecer como uno de los principales objetivos de dicha norma lograr la igualdad de estos individuos con el resto de ciudadanos mediante el aseguramiento de una participación activa en la vida social, política, económica, cultural, etc., del país, permitiendo su desarrollo personal (43) . Hoy es posible constatar que en los últimos años se ha producido una auténtica revolución en el mundo de la atención a las personas con discapacidad (44) , de manera que si bien todavía gran parte del cuidado y atención a estas personas recae en sus familias, existe una importante profesionalización de esta asistencia, reconociendo la legislación moderna que estos servicios garantizan el derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (45) .

El principio participativo expresa una exigencia que se proyecta sobre los particulares a los que se llama a la participación (con base en los preceptos fundamentales que son el art. 9 y el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978)) como manifestación de su responsable iniciativa, su contribución al desenvolvimiento del derecho a la autonomía individual y la evitación de su pasividad (que sirve de parapeto a los excesos del intervencionismo público). Este principio representa además una exigencia para los Poderes Públicos que deben abstenerse de anular la iniciativa privada. Todo lo contrario a la situación que actualmente se vive con un escenario de escasa participación privada e intervencionismo público abusivo, lo que requiere de acciones concretas de inmediata aplicación que inviertan esta tendencia. Pero sobre todo este principio determina que la realidad de la democracia participativa y el diálogo social se garanticen desde la colaboración, el fomento y la canalización del Estado.

Es la Administración Pública la que, desde su regla configuradora de garantizar la participación ciudadana, crea los escenarios, departamentos y encuentros para que los particulares canalicen su actuación. La institucionalización de la actuación extrajudicial garantiza su seguridad y eficacia jurídica, por ello se deben fomentar y crear los espacios para su materialización. Sin embargo, no es presupuesto necesario que esa institucionalización se realice desde lo público, aunque pueda ser lo más práctico en un primer impulso, puesto que es posible la viabilidad de la organización extrajudicial también desde la iniciativa privada. Un claro ejemplo de esta participación ciudadana promovida por los poderes públicos se encuentra en el ámbito sociolaboral. De este modo, la norma común que regula las relaciones laborales, el Estatuto de los Trabajadores, establece que uno de los derechos básicos de todo trabajador es el de la participación en la empresa (46) , articulándose para ello la existencia en las empresas de órganos de representación de los trabajadores (47) , los cuales deberán ser informados y/o consultados ante determinadas decisiones empresariales, recibir puntual información y documentación acreditativa sobre la evolución de la compañía y de su plantilla, desarrollar un papel activo en la garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones empresariales, entre las que se debe destacar el desarrollo efectivo de todos aquellos acuerdos que se deriven de la negociación colectiva. Igualmente, resulta apropiado señalar la preceptiva participación de los trabajadores, a través de sus representantes, en materia de Seguridad y Salud Laboral, quedando el empresario obligado a consultarles y permitir su participación en este tipo de cuestiones (48) .

Así pues, se puede hablar de una participación en lo público para luego concretar y generalizar la realidad participativa de los particulares en lo privado, cuando esos escenarios de encuentro y de solución de conflictos se organicen también desde la iniciativa privada.

De esta manera, reglas de siempre cobran hoy fuerza y rango de imperativos para determinar que por

economía y protagonismo de la persona como particular se busque, primero, la mayor calidad democrática y, segundo, la iniciativa privada en la solución de los conflictos. En definitiva, un verdadero compromiso social en su doble manifestación: en la primacía de lo social sobre el capital y en la preferencia de lo civil sobre lo público, precisamente en un momento en que esta cuestión se ha vuelto primordial por razones de economía y eficiencia.

Sin embargo, este reconocimiento implica la consecución de un reto: la madurez de una sociedad que se encuentre capacitada para negociar. El riesgo es asumir una competencia careciendo de las habilidades para desplegar tal labor. Además de estos obstáculos para implantar la mediación, se han de tener en cuenta los límites que posee este instrumento de solución de conflictos, como son el reconocimiento de las materias que son innegociables o no susceptibles de ser confiadas a la libre determinación, puesto que se encuentran excluidas por razones de orden público, del referente ético o de moralidad.

Recapitulando, en este punto de enumeración y explicación de los principios informadores de la mediación hay que insistir en el Principio de Autonomía Privada, motor del Ordenamiento jurídico por ser la fuerza y primer fundamento donde se reconoce la libertad de la persona. Aunque también se han de afirmar otros principios, a partir de ese protagonismo de la persona, como el principio de libertad de forma o espiritualista. Y además con este trabajo se busca sobre todo afirmar la revisión de ciertos principios que, entendiéndolos propios del Derecho Público (principio de autotutela, principio legítima confianza, principio de democracia participativa,...) deben reconocerse como originarios del marco de relaciones jurídicas de los particulares y, en otro caso, provocar su función en ese marco o realidad jurídica del Derecho Privado.

Sin embargo, no solo se ha de trabajar para conseguir un aumento de la participación ciudadana sino que también resulta necesario acabar con el descredito que rodea a lo público en los últimos tiempos. Esto se puede lograr mediante la instauración de la figura de los presupuestos participativos, es decir, la participación del pueblo soberano en la elaboración, gestión y control de los presupuestos públicos (nacionales, autonómicos y locales). Instrumento este de los presupuestos participativos que no solo conseguiría fomentar la participación ciudadana en lo público, sino que igualmente contribuiría, sin duda alguna, a alcanzar una gestión transparente, eficiente y fuera de cualquier posible corrupción de lo público (49) . Corrupción que en España ha alcanzado unos niveles más que indeseables y nada propios de un país democrático y desarrollado, hasta tal punto que esta problemática se ha convertido a día de hoy en una de las principales preocupaciones de los ciudadanos, según los últimos informes estadísticos (50) .

Una actuación en pro del fomento de la participación ciudadana que puede servir de ejemplo es la reciente remodelación del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en 2014, que ha traído consigo la creación de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior. En lo referente a la participación ciudadana, este nuevo órgano directivo tiene como objetivo activar y canalizar la intervención de la ciudadanía y de la sociedad civil en la toma de decisiones en los asuntos de interés público, usando como herramienta internet, al tratarse de un medio directo y accesible para la mayoría de ciudadanos.

También resulta significativo señalar la aparición, en los últimos años, de movimientos de ciudadanos organizados con el objetivo de contribuir a un cambio social. Es el caso del movimiento recientemente creado de antisecesión de Cataluña denominado «Societat Civil Catalana» (51) . Esta iniciativa popular en su manifiesto constituyente fundamenta su creación en la necesidad de no permanecer pasivos (hecho desgraciadamente habitual en la sociedad actual) ante el intento secesionista de España, motivo por el que propulsan la unión de catalanes de distintas profesiones, orígenes, ideología, etc., para luchar contra la sinrazón que les llevaría al desarraigo de su patria y las innumerables consecuencias negativas, en el orden económico, social, cultural, etc., que tendría esta ruptura de la unidad nacional.

III. LA MEDIACIÓN Y SU ACTUALIDAD NORMATIVA

La mediación podría alcanzar un papel relevante en la resolución de conflictos y hacia ese objetivo convendría caminar bajo el impulso legislativo dado en los últimos años. Cabe contemplarla como fórmula alternativa a la vía judicial pública, diferenciada de la solución arbitral, que proporciona un medio complementario a los anteriormente citados y que ofrece una serie de ventajas a la hora de resolver determinadas controversias (derivadas principalmente del consenso entre las partes) tales como aportar soluciones prácticas, efectivas y rentables que permiten la resolución del conflicto de una forma equitativa mediante el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control del conflicto en cuestión.

Esta herramienta de la mediación permite la desjudicialización de determinados asuntos posibilitando encontrar un instrumento más eficaz que los tribunales de justicia para solucionar conflictos que afectan a derechos subjetivos disponibles (52) , pudiendo con ello el Estado cumplir con el mandato constitucional de facilitar a los ciudadanos otras vías de resolución de conflictos ante la lesión de estos derechos (53) . Desjudicialización que redundaría en la anhelada modernización de la justicia mediante la descarga de los tribunales de justicia al reducir los niveles de litigiosidad (54) . El Estado de Derecho explica que esa mediación confiada a la iniciativa privada (este instrumento supone un respaldo significativo a la autonomía de la voluntad de las partes) sí tenga que estar informada y dirigida técnicamente por un profesional, lo que resulta necesario para prevenir muchos riesgos que este instrumento puede presentar. Profesionalización que es inquietud compartida en el Poder del Estado que es la Administración de Justicia que, en los últimos años, ha venido lastrada por un exceso de plantilla extraña a la carrera judicial, explicándose el argumento principal que se ha barajado en la reciente reforma (55) .

Esta profesionalización que nace con el objetivo de garantizar una mediación objetiva, imparcial (56) y competente (57) está prevista legalmente mediante una adecuada formación de los mediadores y/o de las instituciones de mediación (58) , así como por la articulación de un instrumento de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a este medio de solución de controversias, a través de un Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia. Si bien la inscripción en este Registro únicamente será obligatoria en el caso de mediadores concursales (59) , siendo tan solo recomendable al acreditarse con la misma la condición de mediador o institución de mediación (60) . Resulta conveniente resaltar que dicha inscripción supone un refuerzo adecuado a la seguridad jurídica de este instrumento resolutivo de conflictos alternativo a la vía judicial, seguridad jurídica que se ve absolutamente reforzada con la conversión a título ejecutivo del acuerdo de mediación una vez elevado a escritura pública por un notario (61) .

No solo se trata de impulsar ese instrumento de solución extrajudicial en el ámbito del Derecho Privado sino de comprobar y avivar su conveniente generalización en el ámbito del Derecho Público (62) , como por ejemplo sucede tras el impulso dado con las sentencias de conformidad en el ámbito del Derecho Penal (63) o con la apuesta por distintos institutos de resolución alternativa de conflictos tributarios que se viene predicando desde el Informe para la reforma de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (64) . Así en los procesos judiciales españoles resulta más que familiar la negociación entre el fiscal y el letrado antes del comienzo del juicio en un intento de abortarlo, mediante el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la pena a cambio de una rebaja sustancial en la misma.

Fuera de nuestras fronteras, especialmente en EE.UU., ha proliferado la institución de la mediación comunitaria (*Community Boards*) a la hora de resolver conflictos entre vecinos, habiéndose constituido en una adecuada forma de devolver a la sociedad, mediante la justicia popular, la oportunidad de ejercer justicia, de manera que a lo largo de los años se ha configurado, no únicamente como un medio alternativo para la resolución de conflictos, sino también como un

instrumento preventivo de conflictos intersubjetivos (65) .

Por otro parte, debe preocupar el abuso de la mediación que se produce cuando se negocia sobre una materia privada sustraída a la libre determinación de las partes. Como también hay que alertar de la negociación sobre materias reservadas a ley (66) y de carácter altamente tecnificado, donde el papel profesional del mediador (67) se manifiesta más necesario. Basten como ejemplos el de la participación en la configuración urbanística y la fijación de domicilio, según la fórmula de desarrollo negociado acogida en Sao Paulo, o el proyecto Stuttgart 21 (68) , manifestación del llamado movimiento indignado. Y todo ello sin perjuicio de confiar el Ordenamiento a la tecnificación ya que esta tendencia de la política legislativa puede esconder un apartamiento del Derecho respecto de la persona, de sus intereses, del sentido común y de los criterios de justicia material.

En el esfuerzo que se viene haciendo por reconocer los principios informadores que legitiman y explican el desarrollo normativo de este instrumento de la mediación se puede recapitular haciendo comprensible la apuesta por la participación privada antes que por el escenario público. En suma, hay que entender que la relación de principios que tradicionalmente se han proclamado no son suficientes por lo que hay que ahondar en otros valores y principios que los complementen (lo que se ha convertido en una continua inquietud en este estudio), como por ejemplo:

- Para lograr hacer valer el interés supremo del menor habría que impulsar soluciones como las que van a venir dadas por el Proyecto de Ley de Protección de la Infancia (69) , que presumiblemente desjudicializarán las contiendas en las que se vean envueltos estos menores. También la mediación familiar parece un mecanismo adecuado para evitar la judicialización en las crisis matrimoniales e impedir que los menores pasen por los trámites judiciales que son siempre más traumáticos.
- Con el ánimo de velar por los intereses de otros colectivos (dígase los mayores) mediante instrumentos como los utilizados para desarrollar la planificación de las ciudades. Ejemplos ya propuestos en las localidades de Stuttgart y Sao Paulo pueden servir de garantía para atender los verdaderos intereses de estos grupos de población: evitando la contaminación acústica, posibilitando el acceso a un medioambiente adecuado, etc.
- La consideración de la relación paterno filial en su idónea contemplación jerárquica de patria potestad. Desde esta perspectiva debe entenderse el precepto del propio Código civil que obliga al menor a la educación (para avalar el Principio de Subsidiariedad en sede constitucional) (70) , a la obediencia, al respeto, y a la legitimidad del titular de la patria potestad (para recabar el auxilio de la autoridad). De este modo se entenderá la mediación intergeneracional como garantía de ley, antes que como una contienda judicial entre iguales.
- Extender la mediación a otros ámbitos como puede ser el del consumo de productos bancarios. En efecto, la mediación hipotecaria puede constituir una fórmula muy oportuna (71) ante la complejidad de la solución a un sobreendeudamiento familiar y a una ejecución hipotecaria en la que ponderar el derecho a la vivienda digna y adecuada, dado el interés en extinguir la deuda con la dación en pago o en conseguir el aplazamiento del desahucio con la conversión en alquiler social.

Llegados a este punto no es posible valorar la actualidad normativa de la Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012) sin hacer referencia al especial tratamiento del Estatuto del Mediador que realiza. Destaca la profesionalización y responsabilidad profesional para cubrir las posibles responsabilidades derivadas de la intervención de los mediadores que la Ley impone a los sujetos intervinientes en este instrumento resolutivo de controversias (un mediador, varios mediadores de manera coordinada (72) o una institución de mediación), así como la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil (o garantía equivalente) para cubrir los daños y perjuicios que pudieran originarse en el proceso

mediatorio (tanto los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones como los que se deriven del incumplimiento de los principios básicos de este mecanismo: diligencia, imparcialidad, neutralidad, ...), estableciéndose además el requisito de que para asegurar la debida capacidad aseguradora la suma asegurada será proporcional a la entidad de los asuntos tratados. En el mismo sentido, la ley regula la acción que en su caso puede ejecutar el perjudicado contra el mediador y la institución de mediación. También recoge la normativa la responsabilidad solidaria de la institución de mediación respecto de la actuación de los mediadores que la conforman (73) .

IV. PARTICIPACIÓN EN LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y GENERALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA EMPRESA

Si se ha venido razonando la necesaria presencia de la sociedad civil y de la iniciativa privada en todo orden y ámbito, es desde luego en el mundo de la empresa donde se explica su protagonismo, sobre todo cuando hay que acometer la creación de empleo y la generación de organizaciones productivas que movilicen el capital y dinamicen el mercado mediante la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de la comunidad.

Esta premisa no solo ha de traducirse en una escasa presencia de la empresa pública sino que debe concretarse en tres puntos clave:

- En la titularidad misma de los medios de producción: dejando paso a la iniciativa privada para hacer realidad la libertad de empresa, y fomentando el acceso de los trabajadores a la titularidad colectiva de la organización empresarial (primada cuando se configura en su responsabilidad social antes que en el referente del capital).
- En la regulación de las relaciones laborales mediante el mecanismo de la negociación colectiva.
- En el desenvolvimiento saludable de la dinámica de las empresas, corresponsabilizándose todos, empresarios y trabajadores, en la evitación del conflicto y su canalización, con el objetivo de pacificar las tensiones generadas en la organización y evitar cualquier tipo de violencia dentro del ámbito laboral (en particular la más tóxica y emergente tensión que representan los llamados riesgos psicosociales).

Con estas puntualizaciones queda evidenciada la relevancia de tres instrumentos jurídicos: la libertad de empresa (priorizando la economía social), la negociación colectiva y la mediación laboral.

La Constitución apostó, desde sus inicios, por la participación de todos los colectivos en los asuntos públicos y privados (arts. 9 (LA LEY 2500/1978), 23 (LA LEY 2500/1978) y 48 CE (LA LEY 2500/1978)). Con este basamento constitucional, el de la cultura participativa y el especial protagonismo de la sociedad civil, se comprende la apuesta legislativa por una iniciativa privada y por impulsar un modelo económico y de producción, que sea también expresión de esa presencia ciudadana (arts. 38 (LA LEY 2500/1978) y 129 CE (LA LEY 2500/1978)) y de la dimensión social de la persona. Esto último explica que la Carta Magna abogue decididamente por el fomento de la economía social y el impulso de la cultura del emprendedor de la mano de la participación y la mediación.

En efecto, el escenario que se buscó desde este referente constitucional fue el del libre mercado (ex art. 38 CE (LA LEY 2500/1978)). De ese modo se entiende el llamamiento hecho a la iniciativa privada para que con su participación en el escenario económico pueda operar con un protagonismo emprendedor, apostando a su vez por el colectivismo (frente a una tradición individualista que es considerada poco práctica por la misma debilidad que representa personal y económicamente) desde la titularidad misma de los medios de producción. Como también, en el texto constitucional, se valida el derecho de fundación para posibilitar la actuación de la sociedad civil («el papel que la sociedad

civil reclama», según el Preámbulo de la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994) de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés cultural), cubriendo los objetivos que marca la Exposición de Motivos de la actual Ley 50/2002 (LA LEY 1789/2002) de Fundaciones, siendo el principal el de dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional (expresivo de la autonomía de la voluntad) como cauce a través del cual la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general. Todo ello en consonancia con la Resolución sobre las fundaciones en Europa, donde el Parlamento Europeo señala que merecen un especial apoyo aquellas que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, etc. También se ha manifestado en este sentido el Tribunal Constitucional (74) al apuntar que una de las notas características del Estado de Derecho es la definición de los intereses generales como una interacción entre el Estado y los agentes sociales, en donde las fundaciones juegan un papel relevante. Interacción que el legislador consideró oportuno dinamizar a finales del siglo pasado.

Cuando se analiza la intervención de la sociedad civil en la realización de actividades de interés general (las cuales redundan en beneficio de la colectividad) no se puede olvidar en ningún momento el papel de otra figura jurídica como son las asociaciones, las cuales desempeñan un papel trascendental en el desarrollo del denominado «Tercer Sector» (75) y, en especial, en la mejora de la calidad de vida de aquellas personas más necesitadas (como es el caso, por ejemplo, de las personas con discapacidad). Asociaciones que surgiendo de la mano de las familias han conseguido alcanzar altas cotas de eficiencia en la gestión de servicios dirigidos a sus asociados (76) .

Actuación del Tercer Sector que necesita de la colaboración de personal voluntario, máxima expresión de la solidaridad y el altruismo desde la libertad. El voluntariado ha experimentado un crecimiento sensible en los últimos años cobrando una especial relevancia en la evolución de la sociedad democrática española al promover la justicia social, en la complementación con la Administración Pública, mediante su inserción en entidades del Tercer Sector (77) . Este loable servicio se realiza a través de la participación social ciudadana, tal y como marca la Constitución Española en su art. 9.2 (LA LEY 2500/1978). El Ordenamiento jurídico español entendió necesaria la regulación de esta actuación de la sociedad civil y así se manifestó con la publicación de la Ley 6/1996, de 15 enero (LA LEY 169/1996), del voluntariado. Ley que contempla una serie de medidas de apoyo al voluntariado tendentes a incrementar su nivel de implantación social y la tutela del derecho de los ciudadanos a realizar un trabajo voluntario de acuerdo a sus capacidades (78) .

En el Ordenamiento jurídico español hay ganada una tradición que reconoce la realidad del conflicto en el escenario laboral y busca resolverlo recurriendo a la negociación (con propuestas diversas para fomentar la negociación particular o por empresas), la mediación o la avenencia. Hoy día la crisis económica desencadena un mayor impulso de este modelo, entendiendo que la iniciativa emprendedora es vía segura y necesaria de reactivación del mercado, frente a los resultados que arrojan el bloqueo financiero, las alarmantes cifras de desempleo, la existencia de un Estado sobredimensionado o la actuación de una empresa pública poco competitiva.

La introdujo un nuevo Título X en la Ley 22/2003 Concursal (LA LEY 1181/2003) (en adelante LC), bajo la denominación «Acuerdo Extrajudicial de Pagos» (arts. 231 a 241). Por otra parte, con esta Ley de apoyo a los emprendedores se concretan reformas legales tendentes a la consolidación de esta participación y mediación, concretamente en los arts. 231 (LA LEY 1181/2003) a 242 LC (LA LEY 1181/2003), y también en dos disposiciones adicionales, la séptima, referida a los créditos de derecho público, y la octava, referida a la remuneración del Mediador Concursal (79) . Se crea la figura del Mediador Concursal, cuya finalidad será la consecución de la aprobación de un acuerdo de pagos que permita la supervivencia de la empresa (80) , para lo cual el deudor que desee alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos deberá solicitar la intervención de un mediador concursal. Este acuerdo extrajudicial busca poner fin a una desoladora experiencia concursal anterior en la que la

dilación del proceso ha abocado a la liquidación definitiva del deudor en la mayoría de las ocasiones, flexibilizando para ello el anterior acuerdo con acreedores (previsto en la Ley Concursal con la figura del convenio anticipado) (81) , resultando decisiva la apuesta legislativa por el mediador concursal en la reglamentación que desarrolla la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012) (82) .

Igualmente resulta relevante este referente legal, no solo por la reciente factura o por el impulso dado a la mediación en el llamado Derecho de los Negocios, sino también por presentar en alianza el estímulo a la iniciativa emprendedora con la solución negociada al conflicto, consolidando la fortaleza de la esfera privada en la dinamización social, la creación de empresas y la previsión de la superación de los problemas confiando también en la autonomía.

Otro buen ejemplo de promoción de la participación en el mundo empresarial español se encuentra en el extendido mundo del cooperativismo, vehículo con el que se ha conseguido, en muchos casos, encauzar el emprendimiento y la participación de los ciudadanos en cuestiones de empresa. Algo que ha permitido un importante desarrollo socio-económico del país (83) , al ser ésta junto a la solidaridad, implicación, cooperación y democracia sus valores (84) los cuales en estos momentos, y como ya ha sido señalado en el presente texto, requieren de una oportuna revitalización. Así, entre los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional se recoge la gestión democrática de este tipo de organizaciones empresariales por parte de sus socios, junto con su fortaleza en tiempos de crisis para mantener el tejido empresarial y el empleo en una tasa importante, estable e incluso creciente. Además de caracterizarse este empleo por una nota de calidad.

V. CONCLUSIONES

Primera.—Siempre es positivo apostar por una sociedad civil relevante y reconocer en la misma la posibilidad de actuar para la pacificación de conflictos desde instrumentos jurídicos como la mediación. La condición para ello es poder alcanzar un alto grado de madurez, del lado subjetivo, y unos límites en los asuntos susceptibles de ser objeto de negociación, del lado objetivo. En suma, se trata de apostar por el protagonismo de la Sociedad Civil, exigirle a ésta una implicación y compromiso social en la labor negociadora y pacificadora, y por último, proyectar dicha competencia en cuestiones susceptibles de libre negociación.

Segunda.—La fortaleza de las categorías jurídicas y de los principios informadores de la mediación se explican desde su encuadramiento en el Derecho Privado y por el motor de la autonomía privada, en consecuencia se debe evitar entender que el fundamento de la mediación esté en una concesión proveniente del Derecho Público. De igual modo, también hay que concluir a favor del Principio de Participación que no ha gozado de suficiente proclamación a la hora de relacionar los principios informadores de este instrumento jurídico que es la mediación. En consecuencia, con este estudio y el análisis de los principios informadores realizado en él, se ha podido trascender más allá de la letra misma de la Ley, para proclamar la virtualidad de ese principio de participación, que por demás goza de tanta reseña en la Constitución Española.

La participación es un presupuesto de la mediación ya que para desarrollar este singular instrumento de solución de conflictos es preciso que exista una sociedad civil proactiva, con suficiente cultura participativa.

Tercera.—La pacificación del conflicto, antes que la garantía del control judicial, pasa por el reconocimiento de una natural, espontánea y privada solución de las controversias ganada con el diálogo entre las partes. Así, el recurso al control judicial, a través de la tutela constitucionalmente avalada, es una segura posibilidad de pacificación, si bien más remota en cuanto se ha de favorecer primeramente la solución negociada y mediada.

En efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental constitucionalmente proclamado,

aunque la utilización abusiva de la Administración de Justicia evidencia una Sociedad Civil poco comprometida y pasiva. La activación de esta sociedad «dormida» no puede responder, sin embargo, tan solo al argumento miserable de la falta de medios y la crisis.

Cuarta.—Para conseguir un ejercicio responsable de derechos y mantener un comportamiento *civiliter*, o ajustado, es preciso adquirir una capacitación que se alcanza con el diseño de un curriculum que garantice tanto la adquisición de la técnica negociadora como la voluntad y destreza para desplegarla. Por este motivo se explica, de un lado, la exigencia de contenidos formativos en participación desde la educación infantil y, de otro lado, la necesaria formación en materia de solución extrajudicial que contempla la normativa reguladora del acceso a la profesión de abogado, así como la que va a contener la ordenación del acceso a la profesión de mediador.

Quinta.—La confianza en la mediación parte de un reconocimiento de la fuerza de la voluntad negocial que, además de un efecto tradicionalmente constitutivo, modificativo o extintivo en las relaciones jurídicas, ha venido también a posibilitar la generalización e importancia de una voluntad negocial solucionadora del conflicto, destacando en esta particular voluntad componedora su complejidad, ya que el compromiso de voluntad tiene varios estadios empezando por el básico de aceptación y empeño en el sometimiento a la mediación .

Sexta.—Con este trabajo se contribuye a configurar un papel del Estado que ha de perseverar en una función de colaboración de garantía, más que de intervención directa. Por otro lado, los razonamientos vertidos en el cuerpo de este texto han permitido validar la vis atractiva del Derecho Civil, la posibilidad en un plano jurídico formal de sistematizar el Derecho sin identificar en el Derecho Público el Derecho Constitucional, sino que este último es cúspide e informador de todo el Ordenamiento jurídico, de manera que no hay concesión de lo público a lo privado sino revitalización del papel de los particulares.

Séptima.—La iniciativa y protagonismo privado es garantía de organización social desde el interés de la persona, descartando una razón de Estado contraria a los intereses representados. De igual modo, a nivel particular, se comprende esta decisiva intervención de la iniciativa privada, cuando se produce y concreta con el impulso de la mediación a fin de ofrecer una solución a los conflictos. Con esta conclusión se está permitiendo influir en la acepción misma de Derecho Subjetivo para permitir sobredimensionar su contenido, desbordar su papel en el conflicto limitado por el principio dispositivo procesal con el objeto de desplegarlo en todas las posibilidades que al interés de su titular y a una justicia satisfactiva convenga.

Octava.—El protagonismo que se predica de la sociedad civil va a ser garante de la iniciativa emprendedora y del orden económico, entendido para la propia libertad de empresa que pueda definir realmente el sistema y el mercado para desprenderse de la idea de esperar de lo público la provisión de los medios de subsistencia. En esta realidad empresarial el conflicto, que es lógica expresión de su dinamismo y vitalidad, hace una llamada a la mediación para que sean los agentes implicados directamente los que resuelvan las controversias.

Novena.— La mediación ha de configurarse como un instrumento de pacificación, más aún en momentos de «crispación social» como el actual, mediante la actuación de la iniciativa privada y su manifestación en la participación a través de este medio de resolución de conflictos.

En efecto, un escenario con demasiados conatos de violencia o, cuando menos, de descontento, enlaza fácilmente con una crisis financiera, política y de valores que trae causa en el endeudamiento, en la falta de representatividad y transparencia, así como en la carencia de referentes éticos para actuar conforme a las exigencias y satisfacción de los intereses más relevantes. La superación de un marco de crisis pasa por una justicia satisfactiva donde no decaiga el dialogo social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARBELOA CASTILLO, E., «Presupuestos participativos», *FORO: Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, Vol. 15, núm. 2, 2012, págs. 243 a 253.
- BALLESTER GARCÍA-IZQUIERDO, J. L.; CARUZ ARCOS, E.; GONZÁLEZ BIEDMA, E.; HIDALGO ROMERO, R.; LÓPEZ ZAMUDIO, F. J.; MOYA YOLDI, J. y LÓPEZ AVELLANEDA, J., «Consideraciones preliminares sobre la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización (LA LEY 15490/2013)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2013, págs. 143 a 174.
- BLANCO CARRASCO, M., «La corresponsabilidad parental, la custodia compartida y la mediación como principales apuestas de la reciente legislación española», en *Ponencias de Expertos en Mediación, Foro Mundial de Mediación*, Valencia, 2012, págs. 130.
- BOIX, C. y RIBA, C., «Las bases sociales y políticas de la abstención en las elecciones generales españolas: recursos individuales, movilización estratégica e instituciones electorales», *REIS. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Centro de Investigaciones Sociológicas, núm. 90, 2000, págs. 95 a 128.
- CONDE COLMENERO, P. y SANTOS JAÉN, J. M., «El trabajo con personas que padecen trastorno del espectro autista», *Revista Derecho & Empresa*, núm. 2, 2014, págs. 29 a 46.
- COSTAS RODAL, L., «La nueva ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012)», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Aranzadi*, vol. 2, núm. 7, 2012, págs. 27 a 36.
- DE LA TORRE OLID, F., «Sociedad civil y Estado. Reflexiones sobre un equilibrio para la necesaria separación y la oportuna integración», *ABULA. Miscelánea de la Universidad Católica de Ávila*, Servicio de Publicaciones de la UCAV, núm. 5, enero-junio de 2004, págs. 75 a 94.
- DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO SERVÓS, C., «Evolución del sector cooperativo en España», *Revista Unizar*.
- «Impacto económico de las cooperativas. La generación de empleo en las sociedades cooperativas y su relación con el PIB», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 67, abril 2010, págs. 23 a 44.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, 2012. 9. 349.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. D., «La mediación familiar y la vertebración territorial en España», *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista Doctrinal*, núm. 2, 2013, págs. 101 a 130.
- DORADO PICÓN, A., «El arbitraje y la mediación en España», Monográfico. Arbitraje y Mediación: problemas actuales, retos y oportunidad, *Revista Jurídica De Castilla y León*, Consejería de Presidencia, núm. 29, 2013, págs. 5 a 34.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Democracia, jueces y control de la administración*, Civitas, Madrid, 2000.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, Civitas, Madrid, 1999.
- GARCÍA-ALBACETE, G. M., «¿Apatía política? evolución de la implicación de la juventud española desde los años 80», en *Jóvenes y Participación Política: Investigaciones Europeas*, Investigaciones Sociológicas, 2008, pág. 133.
- GINEBRA MOLINS, M. E. y TARABAL BOSCH, J., «La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Universitat Pompeu Fabra, núm. 4, 2013, págs. 31 a 48.
- GUTIÉRREZ GARCÍA, J. L., *Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia*, Ariel, Barcelona, 2001.

- MARTÍNEZ, P. D., «La mediación familiar y la vertebración territorial en España», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Aranzadi, núm. 2, 2013, págs. 101 a 130.
- MOLINA MOLINA, J., *Los presupuestos participativos: un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente en la administración local*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- PÉREZ MORIONES, A., «En torno a la paradoja de la Mediación», *Diario LA LEY*, Sección Doctrina, núm. 8316, 22 de mayo 2014, págs. 1 a 10.
- PRIETO PASTOR, S., *Dilación, eficiencia y costes*, Fundación BBVA, 2003, pág. 45.
- ROMERO COLOMA, A. M., «La autotutela en el ordenamiento jurídico español», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 855, 2013, págs. 6.
- SFORZA, W. C.; ROMANO, S. y GONZÁLEZ, J. C., *El Derecho de los Particulares*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1986.
- SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación laboral. Mediación comunitaria*, Tecnos, Madrid, 2007.

- (1) Hasta la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio (LA LEY 12142/2012), de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012)), el ordenamiento jurídico español carecía de una ordenación general en este ámbito. Aun así, ha sido bastante prolífica la legislación autonómica en este ámbito, especialmente en la mediación familiar, existiendo numerosas Comunidades Autónomas que hasta ese momento, en el ejercicio de sus competencias, han desarrollado legislación al respecto, sirva como ejemplo Andalucía, Aragón o Asturias. Hasta el momento la cultura en este país ha avanzado por derroteros muy distintos a los de la mediación, estando acostumbrados a la solución de los conflictos a través de la vía jurisdiccional, con los problemas que eso ha provocado, encontrándonos ante una Administración de Justicia carente de la deseada flexibilidad y rapidez que ha de tener cualquier medio para solucionar controversia.
- (2) Objetivo este que será tratado en profundidad por un equipo investigador, entre cuyos miembros se encuentran los autores del presente trabajo, mediante la realización, durante el transcurso de 2014, de la denominada Boulé de Mejora del Estado de Derecho (particular desarrollo de un Proyecto sobre Políticas Sociales), encargada por la Asociación Ciudadanos para el Progreso de la Región de Murcia. Dicho estudio trabaja, entre otras cuestiones, en la propuesta de una serie de medidas que impulsen la participación civil en la atención y mejora de la calidad de vida de aquellas personas con especiales necesidades.
- (3) Una Administración de Justicia totalmente obsoleta, inflexible y sobrecargada, a juicio de una parte importante de la ciudadanía, que ha conseguido el descrédito de la sociedad, de manera que habitualmente se relaciona este servicio público con retrasos, dilaciones, discrecionalidad, distinta justicia en base al nivel económico del ciudadano, despilfarro, etc. Un estudio realizado por el Banco Mundial y recogido por S. PRIETO PASTOR en su obra «Dilación, eficiencia y costes», publicada por Fundación BBVA en 2003, refleja como para la mitad de los españoles el sistema judicial no le inspira confianza, en un porcentaje similar al de la Unión Europea.
- (4) En los últimos años se han incrementado los sentimientos de desconfianza, indiferencia e irritación hacia la política, lo que se ha traducido en un descenso de la participación política en democracia del pueblo a través del voto, tal y como argumenta en su estudio G. M. GARCÍA-ALBACETE, «¿Apatía política? evolución de la implicación de la juventud española desde los años 80. Jóvenes y Participación Política: Investigaciones Europeas, Investigaciones Sociológicas», 2008, pág. 133.
- (5) Principios informadores como son los de neutralidad, voluntariedad, compromiso, pacificación, respeto, privacidad, imparcialidad, transparencia, buena fe, inmediatez y celeridad, que repetidamente son proclamados en todos los órdenes (doctrinal, jurisprudencial y legal). Si bien no está tan consolidado el principio de participación que fija la iniciativa y la tarea colaborativa de las partes.
- (6) Tal y como subraya S. PRIETO PASTOR, op. cit., págs. 45.
- (7) La Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo de 2008, en su art. 12.1 (LA LEY 6958/2008) venía a establecer la obligación que pesa en los Estados miembros de poner en vigor las disposiciones legales necesarias para alcanzar el cumplimiento; sin embargo se aprecia un cumplimiento irregular: en el año 2010 solo cuatro países (Estonia, Italia, Francia y Portugal) habían

informado a la Comisión sobre la incorporación de la normativa de Mediación a su legislación nacional. Así, en agosto de 2010, la Comisión invita a todos los Estados a aplicar la Directiva, resultando procedente un estudio comparativo para medir la aplicación.

Se habla de «Rebooting» the mediation para reiniciar la Directiva, presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo en febrero del 2014, posibilitando definir un modelo (mitigado) de mediación obligatoria y reaccionar ante la cifra de mediación en asuntos civiles que solo representa el 1% de los casos de la Unión Europea. Todo ello es estudiado y puesto de manifiesto en el estudio «En torno a la paradoja de la Mediación», de A. PÉREZ MORIONES, publicado en Diario LA LEY, Sección Doctrina, núm. 8316, 22 de mayo 2014, págs. 1 a 10.

- (8) Debido al excesivo intervencionismo público o a la elevada rigidez del procedimiento de solución extrajudicial, como muestra el Reglamento que desarrolla la actividad mediadora.
- (9) Incluso, profundizando en esta distinción, la doctrina recoge la categoría de Derecho de los particulares, diferenciándola del Derecho Privado. Bajo ese enfoque, por tanto, ni hay concesión de lo público a lo privado, ni lo privado irrumpe en el ámbito público. En este sentido consultar la monografía de SFORZA, W. C., ROMANO, S., Y GONZÁLEZ, J. C. El Derecho de los Particulares, Cuadernos Civitas, 1986.
- (10) Sin olvidar que antes que organización política y configuración del aparato estatal el sistema democrático griego, origen más remoto del cual procede el sistema democrático contemporáneo, constituye el experimento más desarrollado de democracia directa, cuestión clave para comprender un más evolucionado concepto de democracia representativa y la esencia misma de la democracia participativa.
- (11) Protagonismo defendido por F. DE LA TORRE OLID en su artículo «Sociedad civil y Estado. Reflexiones sobre un equilibrio para la necesaria separación y la oportuna integración», ABULA. Miscelánea de la Universidad Católica de Ávila, Servicio de Publicaciones de la UCAV, núm. 5, enero-junio de 2004, págs. 75 a 94.
- (12) Con base en el Principio de la acción subsidiaria de la Autoridad «que constituye garantía de la legítima autonomía del gobernado», ya que es al individuo, como sujeto activo de la sociedad, a quien le corresponde el principio de participación, término propio de la Doctrina Social de la Iglesia. En este sentido consultar J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA, Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia, Ariel, 2001, pág. 71.
- (13) Se trata de tener garantías para que se respete y estimule la subjetividad de los individuos, de las familias y de las asociaciones, y para que los derechos fundamentales del hombre sean realidad diaria general y no mero tópico inerte, evitando poner en peligro la participación de la base social. GUTIÉRREZ GARCÍA, J. L., op. cit., pág. 329. En esencia, el establecimiento de distintas fórmulas de colectividad, tal y como recoge la Constitución en sede de Derechos Fundamentales, ex arts. 18 (familia), 22 (asociaciones) y 28 (sindicación y huelga).
- (14) Según los datos facilitados por el Banco de España a finales de 2013 la deuda pública española alcanzó su máximo histórico en 955 mil millones de euros, lo que supone un 94% del PIB calculado para ese mismo período. Esta cifra ha experimentado un crecimiento sensible a consecuencia de la crisis, ya que en 2007 se alcanzó un nivel de endeudamiento público del 36% del PIB. Información suministrada por el Banco de España, ver http://www.bde.es/bde/es/secciones/prensa/Agenda/Deuda_de_las_Ad_b1c2f8def386441.html, [consulta realizada el 20 de marzo de 2014].
- (15) Abstención que influye significativamente sobre los resultados electorales y lo que es aún más importante sobre las políticas gubernamentales, tal y como expresan BOIX, C., y RIBA, C. en «Las bases sociales y políticas de la abstención en las elecciones generales españolas: recursos individuales, movilización estratégica e instituciones electorales», REIS, Revista Española De Investigaciones Sociológicas, núm. 90, 2000, págs. 95 a 128. Como estos mismos autores afirman «la abstención en el electorado español tiene una fuerte raigambre social y política». Precisamente, las elecciones celebradas el 25 de mayo de 2014 al Parlamento Europeo han evidenciado la preocupación de todos los grupos políticos ante una cifra prevista de abstención que se ha venido a confirmar en general en todo el electorado de la Unión Europea.
- (16) Caracterizado por una preocupante crisis de valores que ha generado innumerables escenarios de conflictividad, por ejemplo en

ámbitos como el sanitario y el financiero.

- (17) Configurando una garantía de solvencia, también conocida como «solve et repete» (paga y luego recurre), término recogido por GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 1999.
- (18) Vid. DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A., Sistema de Derecho Civil, Vol. I, Tecnos, 2012, pág. 369.
- (19) Ex art. 223.2 CC (LA LEY 1/1889) que reza «Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. También recogido en el art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2013 (LA LEY 19305/2013)».
- (20) La designación del tutor hecha por la propia persona que va a ser tutelada, en previsión de ser un día incapaz. Concepto que recoge A. M. ROMERO COLOMA en «La autotutela en el ordenamiento jurídico español», Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 855, 2013, págs. 6, y que completa la falta de éste en la Ley 41/2003 (LA LEY 1737/2003).
- (21) Libertad individual recogida por la CE en su art. 17 (LA LEY 2500/1978).
- (22) El fundamental principio de igualdad aparece en la CE abriendo los Derechos Fundamentales, en el art. 14.
- (23) Concepto ampliamente recogido por la CE, por ejemplo en sus arts. 9, 23, 47, 48 y 129.
- (24) Derecho básico para el adecuado funcionamiento de la justicia en nuestro país, como establece el art. 24 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (25) Tal y como informaba el Consejo General del Poder Judicial, en su boletín núm. 19 de información estadística de abril de 2010, en el año 2009 las sentencias por ellos dictadas representaron el 13,8 % del total, alcanzando el 15,6 % en las penales.
- (26) El estudio realizado por S. PASTOR PRIETO, op. cit., pág. 45, muestra como en la Comunidad Autónoma de Madrid la dilación media de un procedimiento civil en los años 1999-2001 era de 11 meses. Siendo la media a nivel nacional para los de apelación civil de 15 meses. Una muestra de doscientas sentencias correspondiente al año 1999-2000 refleja que la duración media entre la fecha de la sentencia recurrida en la Audiencia y la de la Sala Primera del Tribunal Supremo fue de cinco años. Por su parte la mediación se caracteriza por su brevedad. El art. 20 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012) establece como objetivo que el procedimiento será lo más breve posible y con el menor número de sesiones, estableciéndose incluso la posibilidad de un procedimiento simplificado (para asuntos de cuantía inferior a 600€), por medios electrónicos, cuya duración salvo prórroga, será inferior a un mes (ex artículo Capítulo V del RD 980/2013, de 13 de diciembre (LA LEY 21161/2013), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012) —en adelante RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013)—).
- (27) Como así manifiesta CARNELUTTI, citado por DORADO PICÓN, A., «El arbitraje y la mediación en España», Monográfico. Arbitraje y Mediación: problemas actuales, retos y oportunidades, Revista Jurídica De Castilla y León, Consejería de Presidencia, núm. 29, 2013, págs. 5 a 34.
- (28) Por el contrario, la mediación nace con la idea de no suponer un aumento del gasto público, según establece la disp. adic. 3.ª RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013).
- (29) Ley 10/2012, de 20 de noviembre (LA LEY 19404/2012), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- (30) Principio básico recogido en el art. 1.1 CE. (LA LEY 2500/1978)

- (31)** Derecho a la negociación colectiva refrendado por la Carta Magna en su art. 37.
- (32)** Dignidad personal recogida como derecho fundamental inviolable en el art. 10 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (33)** El texto constitucional recoge los derechos fundamentales en el Título I, Capítulo 2, arts. 14 a 29.
- (34)** El derecho a la libre sindicación está recogido en el art. 28 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (35)** Importante disposición constitucionalmente recogida en el art. 129.2 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (36)** Cfr. RDL 5/1979, de 26 de enero (LA LEY 217/1979), sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- (37)** En expresión de GARCÍA DE ENTERRÍA: «No parece preciso insistir en la actualidad general que la técnica de los principios generales del Derecho tiene hoy en todos los sistemas positivos como esencial en el proceso aplicativo del Derecho. Pero acaso no resulte ocioso subrayar que esta técnica viene a enlazar en sus efectos con uno de los valores centrales del ideario democrático, el consenso». GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Democracia, jueces y control de la administración, Civitas, Madrid, 2000.
- (38)** DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A., op. cit., pág. 368.
- (39)** Igualdad que incluso llega al ámbito económico del instrumento de la mediación puesto que, tal y como establece la Ley 5/2012 en su art. 15 (LA LEY 12142/2012), el coste del proceso se dividirá entre ambas partes, salvo pacto en contrario.
- (40)** Las partes podrán acogerse libremente y también en cualquier momento desistir de este mecanismo resolutorio. Pese a este principio de voluntariedad en determinados procesos se establece el uso de la mediación y también se admite la inclusión de las llamadas «cláusulas de mediación», tal como exponen GINEBRA MOLINS, M. E. y TARABAL BOSCH, J., en su artículo «La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación», Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, núm. 4, 2013, págs. 31 a 48. De este modo, el art. 6 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012) establece la voluntariedad y libre disposición de las partes con respecto a este mecanismo de resolución de conflictos.
- (41)** Ex art. 9 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012).
- (42)** El RD 1190/2012 (LA LEY 13754/2012) (que modifica los dos Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria) recoge, con ocasión de determinar las enseñanzas mínimas en la formación del profesorado para desarrollar en el alumno la formación propia de un moderno sistema democrático, lo siguiente: «Al desarrollo de la competencia para aprender a aprender se contribuye en la medida en que el área propone el estímulo de las habilidades sociales, el impulso del trabajo en equipo, la participación y el uso sistemático de la argumentación, que requiere el desarrollo de un pensamiento propio. La síntesis de las ideas propias y ajenas, la presentación razonada del propio criterio y la confrontación ordenada y crítica de conocimiento, información y opinión, favorecen también los aprendizajes posteriores. Desde el área se favorece la competencia de autonomía e iniciativa personal, en la medida en que se desarrollan iniciativas de planificación, toma de decisiones, participación, organización y asunción de responsabilidades. El área entrena en el diálogo y el debate, en la participación, en la aproximación respetuosa a las diferencias sociales, culturales y económicas y en la valoración crítica de estas diferencias así como de las ideas. El currículo atiende, desde la argumentación».
- (43)** Ex art. 3 RDLeg. 1/2013 (LA LEY 19305/2013) que establece como uno de los principios de la Ley General de Personas con Discapacidad, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. Para ello, durante todo su articulado se realizan innumerables referencias al derecho a una participación efectiva de las personas con discapacidad en distintos ámbitos, por ejemplo los arts. 4, 12, 13,17, Capítulo VIII, entre otros. Este Real Decreto Legislativo desarrolla de una forma fiel y coherente el art. 49 CE. (LA LEY 2500/1978)

- (44) CONDE COLMENERO, P. y SANTOS JAÉN, J. M., «El trabajo con personas que padecen trastorno del espectro autista», Revista Derecho & Empresa, núm. 2, 2014, págs. 29 a 46.
- (45) En especial la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (LA LEY 12016/2006), de Promoción de Autonomía Personal y de Atención a las Personas en situación de Dependencia, conocida como Ley de Dependencia, recoge este derecho subjetivo en su art. 1.
- (46) Art. 4 ET (LA LEY 1270/1995).
- (47) Arts. 61 (LA LEY 1270/1995), 62 (LA LEY 1270/1995) y 63 ET (LA LEY 1270/1995).
- (48) Ex arts. 18 (LA LEY 3838/1995) y 34 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LA LEY 3838/1995).
- (49) MOLINA MOLINA, J., Los presupuestos participativos: un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente en la administración local, Aranzadi, 2011 y ARBELOA CASTILLO, E, «Presupuestos participativos», FORO: Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, Vol. 15, núm. 2, 2012, págs. 243 a 253.
- (50) Tal y como refleja el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en su barómetro de enero de 2014; http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3000_3019/3011/es3011mar.pdf, la corrupción es uno de los principales problemas de España para casi la mitad de la población, en concreto para el 40% de los españoles se encuentra entre los tres principales problemas del país, tan solo superado por el desempleo.
- (51) Ver <https://societatcivilcatalana.cat/es>.
- (52) Tal y como expone la Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012), en su preámbulo I y II.
- (53) Ex art. 24 CE. Vid. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, P. D., «La mediación familiar y la vertebración territorial en España», Aranzadi Civil-Mercantil. Revista Doctrinal, núm. 2, 2013, págs. 101 a 130.
- (54) Como afirma A. DORADO PICÓN, op. cit., págs. 5 a 34.
- (55) LO 8/2012, de 27 de diciembre (LA LEY 22076/2012), de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial.
- (56) El mediador debe actuar con absoluta neutralidad (ex art. 8 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012)).
- (57) En cumplimiento de la Directiva 2008/52/CE (LA LEY 6958/2008), promulgada para la solución de conflictos transfronterizos principalmente.
- (58) El mediador ha de poseer un título universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica en mediación (art. 11.2 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012)). Formación que deberá ser tanto teórica como práctica y basarse específicamente en la actividad mediadora (técnicas, procedimientos, ética, aspectos psicológicos, etc.), siendo la duración mínima de esta formación específica en mediación de 100 horas, con un mínimo anual para su reciclaje y actualización de 20 horas (art. 3.7 RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013)).
- (59) Ex art. 11 RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013).
- (60) Ex art. 12 RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013).

- (61)** Tal y como expresa M. BLANCO CARRASCO en «La corresponsabilidad parental, la custodia compartida y la mediación como principales apuestas de la reciente legislación española», Ponencias de Expertos en Mediación, Foro Mundial de Mediación, Valencia, 2012: «las dos piedras angulares de la mediación en el Ordenamiento español son la autonomía del proceso y la fuerza ejecutiva de los acuerdos de mediación alcanzados».
- (62)** Se puede aludir a esa emergente política legislativa el RD 1558/2012, de 15 de noviembre (LA LEY 19662/2012), por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por RD 1794/2008, de 3 de noviembre (LA LEY 16430/2008).
- (63)** Puestas en valor por la Ley 38/2002, de 24 de octubre (LA LEY 1490/2002), de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Esta mediación en el proceso penal ha logrado alcanzar mayores cotas en la reparación del daño a las víctimas.
- (64)** Informe de la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003). Ministerio de Hacienda, 2001.
- (65)** Como expone SOLETO MUÑOZ, H., en Mediación laboral. Mediación comunitaria, Tecnos, 2007.
- (66)** La Ley 5/2012, en su art. 2.2 (LA LEY 12142/2012), establece que quedan excluidos del ámbito de su aplicación la mediación laboral, la mediación penal, la mediación en materia de consumo y la mediación con las Administraciones Públicas. Si bien, como afirma L. COSTAS RODAL (en «La nueva ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012)», Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 7, 2012, págs. 27 a 36) esta exclusión no pretende limitar el instrumento de la mediación en esta materias, sino que establece la necesidad de una regulación específica.
- (67)** Coadyuvante, asistente, en puridad de una labor asimilada a la recuperada curatela, en 1983.
- (68)** Los partidarios de Stuttgart 21 argumentan que la estación prevista liberaría la congestión en el centro de la ciudad y ayudaría a acortar la distancia en los viajes a través de Europa. Sin embargo, los detractores defienden una consulta popular para decidir si merecería la pena asumir tal coste para los habitantes del Estado.
- (69)** Anteproyecto aprobado por el Gobierno el pasado 25 de abril de 2014.
- (70)** Tal y como refleja GUTIÉRREZ GARCÍA, J. L., toda actividad social debe presta ayuda a los miembros del cuerpo social, pero nunca destruirlos y absorberlos, op. cit.
- (71)** Mediación hipotecaria cuyo ámbito de actuación son los procesos judiciales de ejecución hipotecaria surgidos como consecuencia de una relación jurídica de préstamo garantizado por prenda o hipoteca. El Banco de España en su Boletín Estadístico informa de un montante de créditos de dudoso cobro a familias por importe de 715 mil millones de euros, de los cuales el 80 % aproximadamente cuentan con garantía hipotecaria. Ver apartado 4.13 del Boletín Estadístico del Banco de España <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest.html>, [fecha última consulta 21/03/2014].
- (72)** Art. 18 Ley 5/2012 (LA LEY 12142/2012).
- (73)** Arts. 26 (LA LEY 21161/2013) a 29 RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013).
- (74)** STC 18/1984, de 7 de febrero (LA LEY 44999-NS/0000).

- (75)** Conjunto de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, totalmente autónomas e independientes del Estado que cuentan con la participación de voluntarios. Como reflejan los informes estadísticos a finales del siglo pasado el tercer sector suponía el 4,5 % del total de empleos y el 4 % del PIB español.
- (76)** Consultar CONDE COLMENERO, P. y SANTOS JAÉN, J. M., op. cit., cuando analizan la mejor opción a la hora de atender a una persona con Trastorno del Espectro Autista.
- (77)** En este sentido se expresa el Preámbulo de la Ley 5/2004, de 22 de octubre (LA LEY 1285/2005), del voluntariado en la Región de Murcia.
- (78)** Derecho recogido en la Carta Europea de «Volonteurope» para los voluntarios. Volunteurope es un Comité de Coordinación de Voluntariado que tiene por objeto promover la acción voluntaria desinteresada en los países de la Comunidad Europea. Fue fundado en 1980 para promover intercambios de información y potenciar el desarrollo del voluntariado.
- (79)** Con estas modificaciones el legislador muestra una evidente voluntad flexibilizadora del sistema concursal.
- (80)** El 18 de octubre entra en vigor la citada modificación de la Ley Concursal y la institucionalización del mediador concursal.
- (81)** BALLESTER GARCÍA-IZQUIERDO, J. L.; CARUZ ARCOS, E.; GONZÁLEZ BIEDMA, E.; HIDALGO ROMERO, R.; LÓPEZ ZAMUDIO, F. J.; MOYA YOLDI, J. Y LÓPEZ AVELLANEDA, J., «Consideraciones preliminares sobre la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización (LA LEY 15490/2013)», Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 7, 2013, págs. 143 a 174.
- (82)** RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013) que desarrolla la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012) (BOE de 27 de diciembre de 2013).
- (83)** En los últimos años el valor añadido generado por las cooperativas ha supuesto alrededor del 6% del PIB español, como reflejan DÍAZ-FONCEA, M., & MARCUELLO, C., «Evolución del sector cooperativo en España», Revista Unizar. Además, debido a su particular idiosincrasia los efectos de las variaciones en los ciclos económicos afectan en menor medida a esta forma de organización empresarial, como así se constata por los mismos autores en «Impacto económico de las cooperativas. La generación de empleo en las sociedades cooperativas y su relación con el PIB», CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 67, abril 2010, págs. 23 a 44.
- (84)** Así se manifiesta en su preámbulo la Ley 8/2006, de 16 de noviembre (LA LEY 11787/2006), de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.